

Ley 5.356

Se reorganizan los servicios de correos, telégrafos y teléfonos en toda la República.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

El monopolio de correo, telégrafos y teléfonos

Artículo 1º.- Los servicios de correos, telégrafos y teléfonos serán explotados exclusivamente por el Estado en la forma que se determina por la presente ley, y sin perjuicio de los derechos concedidos a Empresas particulares por leyes especiales.

El Poder Ejecutivo fijará por decreto la fecha en que se empezará a hacerse efectivo el monopolio de los servicios mencionados en el inciso anterior y que son explotados en la actualidad sin autorización legislativa. Mientras tanto, las Empresas o particulares que tienen a su cargo los servicios en la actualidad, podrán continuar funcionando con carácter provisorio

El monopolio de las comunicaciones telefónicas de la ciudad de Montevideo empezará a hacerse efectiva en cuanto se establezca la red telefónica nacional.

Para establecer el monopolio en los servicios departamentales o ínter departamentales del interior, en Poder Ejecutivo recabará de la Asamblea la autorización correspondiente.

Art. 2º.- Queda absolutamente prohibido a los capitanes y tripulantes de los buques, a los conductores de dirigencias y otros vehículos y en general a toda persona, en ejercicio de cualquier clase de servicio postal sin el previo pago de franqueo o tasas de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Art. 3º.- Se exceptúan de la anterior prohibición:

1º. Las cartas abiertas que lleve consigo una persona.

2º. Las cartas u oficios que procedan de un lugar donde no haya oficina de correos.

3º. Las cartas que se transportan en los ferrocarriles por los empleados para el servicio de la Empresa.

4º. Las cartas-circulares, esquelas de invitación o anuncios de cualquier corporación, casas de comercio o particulares, distribuidas en el lugar de su residencia.

5º. Las cartas que contengan conocimientos y otros papeles llevados sin remuneración alguna por los capitanes o patrones de buque, los conductores de vehículos y otros acarreadores, relativos a las cargas que conducen.

6º. Las cartas franqueadas y las cubiertas con sobres timbrados con tal que el timbre corresponda a su peso y con la condición indispensable de que deben ir cerradas, rotuladas y fechadas con el sello del correo.

7º. Las Empresas de mensajerías, que solo podrán funcionar con permiso precario de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos y en las condiciones que esta fije. En todos los casos los envíos postales no podrán hacerse sin el previo pago de la estampilla o tasa correspondiente, so pena de cesar el permiso al comprobarse la infracción de esta disposición.

8º. Quedan derogados los incisos 2º y 8º del decreto-ley de 1877.

Art. 4º.- Queda absolutamente prohibida la conducción, distribución o recibo de la correspondencia por particulares u oficinas, sin haber pagado el porte respectivo en la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Art. 5º.- Quedan en todo su vigor las penas establecidas por el decreto-ley de 24 de agosto de 1877.

CAPITULO II.

De la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Art. 6º.- Créase la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, dotada de personalidades jurídicas, con domicilio en Montevideo, y que tendrá a su cargo la gestión de los servicios indicados en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 7º.- Todas las rentas y bienes de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos quedan afectadas a los servicios que se determinan en el artículo 1º de la presente ley, y garanten, con sujeción a las leyes, el pago de las obligaciones que la Administración contraiga.

En defecto de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos responde subsidiariamente el Estado.

Art. 8º.- Los servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos estarán bajo la dirección de un Consejo Directivo que lo compondrán dos miembros natos y cinco miembros electivos y renovables cada cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Los miembros natos serán el Director y el Subdirector de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

De los miembros electivos tres serán nombrados por el poder Ejecutivo con acuerdo del Senado o de la Comisión Permanente en el receso de aquél, y dos serán elegidos por mayoría de votos por el personal de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Art. 9º.- Los empleados que por encontrarse radicados, por razón de sus funciones, fuera de la Capital, no pudieren concurrir al acto de la elección podrán remitir sus votos por escrito.

Los miembros del Consejo electos por el personal de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos deberán necesariamente ser empleados de esta Administración con residencia en Montevideo.

Art. 10.- El quórum para tomar las resoluciones que no exijan mayorías especialmente determinadas en la ley o en el Reglamento General, será de cuatro miembros.

Las sesiones serán presididas por el Director General, y en ausencia por el Subdirector. El Secretario del Consejo será el Secretario de la Dirección General.

Art. 11.- No pueden ser designados por el Poder Ejecutivo miembros del Consejo:

1º Los que no sean ciudadanos naturales o legales.

2º Los menores de veinticinco años.

3º Los miembros del Cuerpo Legislativo.

4º Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Art. 12.- Los miembros electivos del Consejo Directivo gozarán de una dieta de quince pesos por sesión, no pudiendo su remuneración exceder de doscientos cincuenta y cinco pesos mensuales.

A los miembros electivos designados por el personal se le descontará de sus dietas el montepío que corresponda al empleo de que son titulares. Los derechos a la jubilación se regirán con arreglo al cargo o empleo que posean en la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos, y sin tener en cuenta para nada las dietas que perciban. Tendrán además derecho a la jubilación si al terminar su mandato no fueran reelectos, siempre que tuvieran diez años de servicios.

El Director, Subdirector y Secretario gozarán solamente del sueldo que les asigne el Presupuesto.

Art. 13.- La renovación de los cinco miembros electivos del Consejo Directivo se hará por sorteo en la siguiente forma: dos miembros terminarán al segundo año de su nombramiento y tres al cuarto año. Las renovaciones siguientes seguirán haciéndose en forma tal que cada miembro dure en su cometido cuatro años, a no ser que se trate de una sustitución. En este caso, durará el período complementario que corresponda.

Art. 14.- Al Consejo corresponden :

- 1°. Todas las atribuciones que la legislación y reglamentos vigentes confieren a la Dirección General.
- 2°. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos, nombramientos que se efectuarán de acuerdo con la presente ley.
- 3°. Proponer al Poder Ejecutivo el Director y Subdirector de la institución cuando estos cargos se hallen vacantes.
- 4°. Trasladar, suspender por más de diez días y destituir los empleados, de acuerdo con lo que se determina en la presente ley.
- 5°. Dictar los reglamentos técnicos y administrativos de los diferentes servicios:
- 6°. Preparar el presupuesto anual para ser sometido a la aprobación del Poder Legislativo.
- 7°. Fijar las tasas internas de los nuevos servicios que establezca, y cuando el excedente de rentas y la organización y ampliación de servicios lo permita rebajar las que rigen actualmente, no pudiendo sin embargo, sin nueva actualización legislativa, introducir rebajas que disminuyan en más de 50% las tasas establecidas en la actualidad.
- 8°. Las tasas internacionales que aplicará el Consejo de Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos serán las que se establezcan en las respectivas Convenciones o Arreglos.
Corresponderá al Consejo determinar respecto a la aplicación en su servicio de las tasas y condiciones que las Convenciones o Arreglos establezcan con carácter de facultativas.
- 9°. Fijar las unidades de peso que constituyen los portes para la aplicación de las tasas en toda la correspondencia en el interior de la República, y establecer los límites de peso, medidas, cantidades, montos y formas de pago que se admitirán en los servicios que se ponen a su cargo por esta ley.
- 10°. Determinar la categoría en que estarán comprendidos los envíos confiados a su servicio.
- 11°. Autorizar los gastos de la Institución, sin cuyo requisito no podrá verificarse ningún pago.
La orden de pago será dada por el Director General.
- 12°. Disponer la edición de sellos postales y demás valores, con la intervención correspondientes de la Contaduría General del Estado.
- 13°. Proponer al Poder Ejecutivo los delegados a los Congresos y Conferencias.
- 14°. Disponer aumentos, mejoramientos de servicios e implantación de otros nuevos, de acuerdo con el artículo 13° de la presente ley.
- 15°. Invertir el excedente de las rentas de acuerdo con el artículo 20°.

Art. 15°.- El Consejo de Administración creará a la brevedad posible la Escuela de Correos y Telégrafos, para cuya instalación y funcionamiento dispondrá de las rentas de la Institución.

Art. 16°.- El Consejo someterá al Cuerpo Legislativo un proyecto para el establecimiento en el país de la Caja Postal de Ahorro.

Art. 17°.- Corresponde especialmente al Director General:

- A) El cumplimiento de las resoluciones del Consejo.
- B) Firmar, conjuntamente con el Secretario del Consejo, las notas, resoluciones, comunicaciones y demás documentos emanados del Consejo.
- C) Firmar la orden de pago de los gastos, debiendo llevar cada una la constancia de la correspondiente autorización del Consejo, con indicación del número del acta respectiva firmada por el Secretario del Consejo.
- D) Aplicar las penas disciplinarias referidas en los incisos 2° y 3° del artículo 56°.
- E) Conceder las licencias ordinarias autorizadas por el Reglamento respectivo.
- F) Aplicar las multas por infracción a las leyes respectivas, cuando su monto no exceda de diez pesos (\$ 10.00), y solicitar la prisión equivalente cuando corresponda.

18º.- El Director General tendrá la facultad de tomar todas las medidas de carácter urgente que impongan las necesidades del servicio, dando cuenta al Consejo de su primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Art. 19º.- El Subdirector tendrá las facultades del Director General en ausencia o impedimento de este.

CAPITULO III.

Artículo 20º. El excedente de las rentas, después de cubierto el presupuesto, será destinado por el Consejo de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos en la siguiente forma:

Cincuenta por ciento para aumentos, mejoramientos de servicios, implantación de nuevas líneas, construcción de edificios y servicios de amortización e intereses de empréstitos contraídos con estos fines, de acuerdo con los artículos 30 y 31;

Treinta por ciento para abaratamiento gradual del porte, comunicaciones al interior de la República y disminución de las tarifas vigentes en los diferentes servicios. El porte mínimo de la carta para el interior no podrá ser inferior a dos centésimos, y el precio mínimo de los telegramas será de diez centésimos cada diez palabras.

Veinte por ciento para invertirse, de acuerdo con el artículo 53º, en beneficio del personal.

Art. 21º.- El Consejo no podrá comprometer a la Institución en otras operaciones que las que deriven estrictamente de la naturaleza del servicio. Estará facultado para determinar las épocas y formas en que ha de darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 22º.- Todos los funcionarios de la Administración de Correos son personalmente responsables por sus actos violatorios de las leyes y reglamentos vigentes. Los miembros del Consejo serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones votadas en oposición a las leyes o las disposiciones del Reglamento General. Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución siempre que no hubiera estado presente cuando se leyó el acta de aquella sesión.
- B) Los que hubieran hecho constar en acta su disentimiento con el fundamento principal que lo motivó. Cuando ese pedido de constancia se produzca el Presidente del Consejo está obligado de inmediato a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo con transcripción del acta.

CAPITULO IV.-

Servidumbres, privilegios, etc.

Artículo 23º.- Todos los edificios sobre los cuales sea necesario fijar líneas de teléfonos o canalizaciones especiales quedan sujetos a la servidumbre respectiva con carácter gratuito.

Las calles, plazas y caminos públicos y los terrenos particulares existentes en zonas no edificadas que tengan que ser atravesados por líneas aéreas o subterráneas quedan sujetos a las mismas servidumbres.

Art. 24º.- Las obras a que se refiere el artículo anterior deberán ser ejecutadas evitando el perjuicio a las propiedades y procurando la mayor seguridad para las personas. En caso de retirarse las instalaciones, deberá reponerse la propiedad en su primitivo estado.

Art. 25º.- Quedan vigentes sobre este particular las disposiciones del decreto-ley de 7 de junio de 1877.

Quedan igualmente vigentes en cuanto a los perjuicios que puedan ocasionarse a los particulares, las disposiciones del Código Civil en cuanto no se opongan a lo que expresamente se determina en la presente ley.

Art. 26º.- Declarase la utilidad pública la expropiación de terrenos necesarios para la instalación de la Oficina Servicios y Agencias de la Administración de Correos y Telégrafos en toda la Republica. Estos terrenos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

Art. 27º.- La Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos queda exonerada del pago de todos los derechos, patentes e impuestos tanto nacionales como municipales. Quedan igualmente exonerados del pago de patentes los vehículos propios de la Administración, los de sus funcionarios destinados al servicio publico y los coches con el mismo fin.

CAPITULO V

Régimen financiero

Artículo 28º.- El Consejo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por intermedio del Poder Ejecutivo, el presupuesto anual de gastos. El ejercicio económico comenzará y terminará con el año civil. En caso de no sancionarse por el Cuerpo Legislativo, antes de empezar el ejercicio económico, el presupuesto que debe regirlo, se considerara prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 29º.- El Consejo no podrá comprometer a la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos en otras operaciones que las que deriven estrictamente de sus funciones.

Art. 30º.- El Consejo no podrá contraer empréstitos ni comprometer, a la Administración en operaciones comerciales o industriales extraños a sus cometidos. Sin embargo, podrá solicitar en el Banco Republica un préstamo que no exceda de 100.000 pesos.

Art. 31º.- El Consejo de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos, podrá contraer, mediante la intervención del Poder Ejecutivo, en la forma establecida para las Usinas Eléctricas del Estado, un empréstito destinado a los fines a que responde la presente ley.

Art. 32º.- En compensación del servicio oficial de Correos y Telégrafos el Poder Ejecutivo contribuirá, de rentas generales, con la suma de 5.000 pesos mensuales, que entregara al Consejo de Administración.

Art. 33º.- No se hará efectivo el pago de ninguna orden que no haya sido intervenida por la Contaduría.

El Contador de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos observara toda la orden de pago que no haya sido autorizada por el Consejo de Administración, dentro de sus atribuciones legales.

El Consejo de Administración podrá, insistir en la orden expedida por dos terceras partes de votos de la totalidad de sus miembros, y en este caso el Contador le dará curso a la orden, dando cuenta en el día del hecho, a la Contaduría General de la Nación y a la Comisión de Cuentas del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO VI

Estatuto de los funcionarios dependientes de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Artículo 34º. - El Consejo de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos se ajustara respecto a todos los empleados y funcionarios de sus dependencias, a los que disponen los artículos siguientes.

Art. 35º.- Todos los empleos presupuestados de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos se proveerán necesariamente por concurso, a excepción de aquellos cargos de naturaleza especial que designara el Reglamento General, y que se llenaran por elección, previo examen y aprendizaje.

Art. 36º.- Las personas que pretendan ser sometidas al concurso en calidad de aspirante deberán acreditar:

1º. Ciudadanía, a excepción de los cargos técnicos que expresamente se indicaran en el Reglamento General y de las mujeres y menores de veinte años.

2º. Condiciones de aptitud física, de acuerdo con el mismo reglamento.

3º. Condiciones de orden moral, que se comprobaran de acuerdo a las disposiciones del mismo Reglamento.

4º. Presentar fianza bastante, a juicio del Consejo, para ocupar empleos de Tesorería, y, en general, los cargos que exijan manejo de dinero o valores, todo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General.

5º. Condiciones de capacidad mediante examen o presentación de títulos diplomas o certificados de las escuelas primarias o especiales del Estado, de acuerdo con lo que determine el Reglamento General.

6º. La ciudadanía se comprobara con la respectiva boleta de inscripción.

7º. Estadía de prueba o aprendizaje.

Art. 37.- Todo aspirante excluido del concurso tiene el derecho de conocer las causas de su exclusión.

Art. 38º.- El concurso será:

A) De meritos, servicios y títulos científicos.

B) De oposición.

Este último se realizara en caso de que el primero no suministre suficiente base de juicio, y también respecto de los empleos que así lo disponga el Reglamento General.

Art. 39º.- Estos concursos estarán a cargo de un Tribunal compuesto de cinco miembros: tres designados por el Consejo de Administración y dos por la Dirección de Instrucción Primaria, que se constituirá toda vez que sea necesario.

Art. 40º.- En caso de urgencia el consejo podrá designar directamente los empleados sin aguardar las resultancias del concurso, el cual deberá verificarse necesariamente antes de un año transcurrido después de hecho el nombramiento. Este tendrá carácter interino y no dará derecho de ninguna clase al empleo. La persona designada interinamente, si se extraña al personal de Administración, tendrá derecho a una remuneración igual a las tres cuartas partes del sueldo del titular, y si forma parte de la misma Administración solo percibirá la remuneración, del empleo titular que desempeña. En este último caso, al verificarse el concurso y adjudicarse definitivamente el empleo vacante, se ordenara que se liquide a favor del empleado que desempeño interinamente el cargo la diferencia de sueldo.

En el concurso no podrán participar los miembros del Consejo designados por el personal.

Art. 41º.- El Reglamento General fijara la época del año en que se realizaran los concursos de aspirantes que deseen ingresar en la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Solo serán eximidos del concurso los alumnos que egresen de la Escuela de Correos y Telégrafos, eligiéndose entre estos los que tengan mejores notas cuando las vacantes sean inferiores al número de aspirantes.

Art. 42º.- A los efectos del ascenso, los empleados se clasificaran en el Reglamento General en un cuadro especial, dividiéndolos en categorías y en grados dentro de cada categoría.

Un empleado no puede ascender a una categoría superior sino de conformidad con el artículo 35. Sin embargo, en caso de igualdad de condiciones entre dos aspirantes, se preferirá al de mayor grado y antigüedad. Dentro de una misma categoría procederá al ascenso de grado a grado y por antigüedad.

Art. 43º.- Serán destituidos los empleados que cometan los delitos previstos en la Sección V del Título II del Libro II del Código Penal.

Serán también destituidos los empleados que no guarden absoluto secreto de los hechos de que han tenido conocimiento en el ejercicio de su empleo, y cuya divulgación sea causa de perjuicio posible para el Estado, la Administración de los particulares.

Los empleados que violen los deberes a que se reitera el inciso 2º de este artículo serán castigados por la justicia ordinaria con pena de inhabilitación absoluta de cuatro a seis años.

Todo sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que pudieran haber lugar con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 44º.- Los empleados de todas las categorías y grados tendrán derecho a una licencia con sueldo de quince días por año. El año se contara desde el 1º de enero al 31 de diciembre. La licencia será acordada por el Director General, previo informe del Jefe de la Oficina. Esta licencia podrá acordarse en uno o varios periodos, según las necesidades del servicio.

El mismo Director General, en ciertos casos que se determinaran en el Reglamento General, podrá acordar licencias extraordinarias las con sueldo, que no excederán de diez días en el año.

En casos extraordinarios, el Consejo podrá acordar licencias especiales que no excederán de diez días con sueldo y de siete días con sueldo.

Art. 45ª.-La jornada máxima de trabajo de los empleados de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos será determinada en el Reglamento General.

Art. 46º.- Todos los empleados de la Administración de Correos, telégrafos y Teléfonos tendrán derecho a un reposo de un día por semana. El Reglamento General determinara, a los efectos de este artículo, los turnos que correspondan.

Art. 47º.- Los empleados menores de diez y seis años tendrán una jornada máxima de seis horas de trabajo. No se admitirán empleados que no acrediten haber terminado los estudios de primer grado en las escuelas del Estado. El trabajo de los menores se regirá por un Reglamento especial que dictara el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina del Trabajo y del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 48º.- El trabajo de las mujeres se regirá, también por un Reglamento especial que dictara el Poder Ejecutivo después de oír los dictámenes a que hace referencia el artículo anterior. Las jornadas de trabajo de las mujeres no excederá de ocho horas por día. En caso de parto, tendrán derecho a una licencia, con sueldo, de tres semanas antes, y otras tres después.

Art. 49º.- La Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos es civilmente responsable de todos los accidentes que ocurran a sus empleados a causa del trabajo o con ocasión del mismo. Esta responsabilidad se hará efectiva en la forma que determine la ley sobre accidentes del trabajo que oportunamente se dicte.

Art. 50º.- En caso de enfermedad debidamente comprobada por un médico de la dependencia de la Dirección General de Correos, Telégrafos y Teléfonos; o de accidentes ocurridos fuera del servicio o igualmente comprobados, los empleados tendran derecho a percibir una indemnización igual a la mitad del salario o remuneración que disfrutaba la

victima en el momento del accidente. Todo sin perjuicio de lo que disponen los artículos 53 y 54.

Art. 51º.- Cuando el traslado al que se refiere el artículo 14 implique cambio de localidad, corresponderá una indemnización de traslado que fijara el Consejo en cada caso.

Art. 52º.- Los empleados no podrán aceptar ningún empleo o comisión ajena a la Administración, sin autorización escrita del Director General. El Director General deberá dar cuenta al Consejo de autorizaciones, y se estará siempre a lo que esta Corporación resuelva sobre el particular.

Art. 53º.- El veinte por ciento de las utilidades líquidas, que por el artículo 20 se destinan en beneficio del personal, será empelado:

1º En gratificaciones extraordinarias, otorgadas a los obreros y empleados, de acuerdo con una escala decreciente que se aplicara asignando a los sueldos menores el porcentaje de bonificación mas alto disminuyendo este porcentaje conforme van siendo mas elevados los sueldos.

El Consejo formulara la escala decreciente de bonificación de acuerdo con la cantidad a repartirse y el sueldo del personal.

2º En gratificaciones anuales en beneficio de los empleados que por razón de su especialización no puedan ascender a un empleo superior sin perjuicio para la Administración.

Estos aumentos periódicos no podrán exceder del doble del sueldo primitivo.

3º En instituciones de previsión a favor de los empleados y especialmente del establecimiento de un servicio médico y farmacéutico a favor del personal y su familia.

Art. 54º.-No podrán participar de los beneficios de los incisos 1 y 2 del artículo anterior:

1º Los empleados que no cuenten en el año nueve meses completos de servicios efectivos.

2º Los empleados que, contando mas de seis meses, no alcanzaran a los nueve, podrán obtener gratificación, siempre que así lo resuelva el Consejo de Administración, en atención a causas de enfermedad debidamente comprobada.

3º Los empleados que hayan observado mala conducta.

Art. 55º.- El Consejo de Administración, en casos excepcionales y para recompensar actos de contracción, de vigilancia o de probidad extraordinarios, podrá acordar premios en dinero, que se harán conocer publicándolos en los cuadros de servicios.

Art. 56º.- Las penas disciplinarias aplicables al personal son las siguientes:

1º Llamamiento al orden por el Jefe de servicio.

2º Llamamiento al orden por el Director General.

3º La suspensión sin goce de sueldo de uno a diez días.

4º La suspensión sin goce de sueldo por mas de diez días.

5º La suspensión sin goce de sueldo con inscripción en el cuadro o libro del personal.

6º La destitución.

Art. 57º.- Las penas del inciso 1º serán aplicadas por el Jefe de Servicio, las de los incisos 2 y 3 por el Director General y las de los incisos 4 y 5 por el Consejo de Administración.

Art. 58º.- El empleado suspendido con inscripción de su suspensión en el cuadro del personal pierde su antigüedad a los efectos de los ascensos, y tampoco puede optar a los puestos que se saquen a concurso. Esta pena será aplicada por el Consejo de Administración después de levantarse un sumario que será personalmente instruido por el miembro del Consejo que esta Corporación designe.

Art.59°. - La destitución de los empleados presupuestados será solicitada por el Consejo de Administración al Poder Ejecutivo, el cual recabará el acuerdo correspondiente del Senado o de la Comisión Permanente en su receso.

Art.60°. - Antes de elevar el pedido a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Administración levantará un sumario en la forma establecida por el artículo 58.

Art 61°. - Todo empleado que comprometa la ejecución de servicio o que cometa una falta grave, puede ser inmediatamente suspendido por el Jefe de Servicio, el cual dará cuenta en el día a la Dirección General, a los efectos de los artículos 56 y siguientes.

Art.62°. - Los empleados que sean designados para desempeñar los cargos electivos del Consejo quedan suspendidos legítimamente en el ejercicio de sus funciones. Terminado su período, volverán a desempeñar el cargo que en carácter efectivo desempeñan en la Administración.

Mientras ejerzan funciones de miembros del Consejo, serán reemplazados en su cargo titular por la persona que éste designe.

Art.63°. - Contra las resoluciones del Consejo de Administración o del Poder Ejecutivo que violen los derechos consagrados por las disposiciones de la presente ley, los empleados perjudicados podrán interponer, dentro del término de treinta días, al recurso de contencioso administrativo, para ante el Juzgado de Hacienda.

Este recurso se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para las auxiliorias de pobreza.

CAPITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Art.64°. - Créanse las Administraciones Departamentales de Correos, Telégrafos y Teléfonos en todas las capitales de los Departamentos de la República.

Art.65°. - La segregación de las Administraciones de Correos, Telégrafos y Teléfonos de las Rentas se irá verificando a medida que lo permitan las rentas de la Administración que por esta ley se crea, y teniéndose en cuenta para su prelación la importancia de los Departamentos desde el punto de vista del movimiento postal y telegráfico.

A este fin, el Consejo formulará un plan, fijando la categoría de los distintos servicios por zonas y distritos, que será sometido a la aprobación del Ejecutivo, el cual queda autorizado para invertir las sumas necesarias en la organización de las Administraciones Departamentales, hasta tanto no se sancione el presupuesto de la Administración General de Correos, Telégrafos, y Teléfonos.

Art.66°. - Todas las oficinas Departamentales gozarán de personería jurídica en lo que se relacione con sus respectivos cometidos.

Art. 67°. - El Consejo de Administración proyectará el Presupuesto de gastos, ajustando los sueldos a las siguientes reglas:

- A) Todo sueldo tendrá un mínimo y un máximo. Así, por ejemplo, el cargo gozará de una retribución mínima de 1.000 pesos y máxima de 1.200.
- B) La diferencia entre el mínimo y el máximo, en los sueldos inferiores a quinientos pesos anuales, será de ochenta por ciento; en los sueldos mayores de quinientos e inferiores a setecientos cincuenta, será de cincuenta por ciento; en los sueldos mayores de ciento cincuenta e inferiores a mil, será de cuarenta por ciento; en los sueldos superiores a mil quinientos e inferiores a mil, será de cuarenta por ciento; en los sueldos superiores a mil e inferiores a mil quinientos, será de treinta por ciento; en los sueldos superiores a mil quinientos e inferiores a dos mil, será de veinte por ciento; en los sueldos superiores a dos mil e inferiores

a tres mil, será de diez por ciento; y en los sueldos superiores a tres mil pesos, será de cinco por ciento.

- C) Los empleados gozaran, siempre que su conducta resulte buena de los libros de fojas de servicios, de una promoción trienal entre la escala mínima y la máxima de su sueldo, equivalente, a un diez por ciento de la diferencia entre el sueldo mínimo y el sueldo máximo.

Art. 68º. - Las elecciones de miembros del Consejo serán presididas por el Oficial Mayor del Ministerio de Industria.

Art. 69º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en Montevideo a 10 de Diciembre de 1916.

RICARDO J. ARECO
Toribio Vidal Bello, Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Diciembre 16 de 1915.

Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese, etc.

FELICIANO VIERA.- JUAN JOSE AMEZAGA